

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

LEY IMPOSITIVA N° 6611 Y SUS MODIFICATORIAS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de Ley :

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 1º). - La percepción del Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 y sus modificatorias) se efectuará con arreglo a la presente Ley.

Art. 2º). - **INMUEBLES RURALES:**

Valor Fiscal Desde	Hasta	Alicuota %
0	8.000	0
8.001	15.000	0,75
15.001	30.000	1,00
30.001	EN ADELANTE	1,50

(Texto según Ley 7084/2000) Rige para el Ejercicio 2000.

**** La Ley 6641/91 establece una reducción del treinta y cinco por ciento (35%) de los importes del Impuesto Inmobiliario que resulten de la aplicación del art. 2 de la presente ley, reducción que se aplicará en los ejercicios fiscales 1.990 y 1.991 para los inmuebles rurales.

Art. 3º). - A los efectos previstos en los artículos 124 y 126 del Código Fiscal establecense las siguientes zonas comprendidas de las parcelas urbanas:

Primera Zona

a) En la ciudad de Salta la comprendida dentro de las siguientes calles: Los Braquiquitos, Los Aguaribayes, Los Abedules, Avda del Golf, Los Eucaliptos, Los Inciensos, Las Tipas, Las Palmeras, Avda Reyes Católicos, Los Chavares, Las Acacias, Las Heras, 12 de Octubre, Alvear, Entre Rios, Junin, Ayacucho, San Martín, Gorriti, Mendoza, Jujuy, Corrientes, Vicario Toscano, Manuela G. de Todd, Pedro Pardo, Hipólito Yrigoyen, Las Calas, Los Gladiolos, Los Tulipanes, Los Amancay Las Camelias, Los Lirios, Los Bejucos Las Alivias, Teniente Gral. Richieri, Dionisio Puch, Talavera, Cañada de la Orquera, G. Gomez Recio, Corina Lona, Juana Hernandez, Ruta Provincial N° 51, Ladera de los Cerros San Bernardo y 20 de Febrero desde la Avda del Turista hasta la intersección de la calle de los Braquiquitos.

b) Las parcelas ubicadas en el éjido municipal de Villa San Lorenzo, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

Sección A. Manzanas: 61,62,63,71,91,92,93,95,96,97,99,98,101,102,120,121,122,123,124,140 y157.

Sección B. Manzanas: 2,212,29,37,38,Fracción I y Fracción II.

Sección C. Manzanas: 3,4,24,25,y Fracción III.

Sección D: Manzanas:3,22,25d,26a,26c,26d,26e,27 y Fracción I.

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

Sección E: Manzanas: 15 y 141.

Segunda Zona

a) En la ciudad de Salta, las parcelas ubicadas en el contorno exterior de la primera zona, dentro del perímetro comprendido por las calles: Los Bambúes, Los Abetos, Los Jazmines, Los Crisantemos, Avda. Reyes Católicos, Las Tuscas, Avda. Juan B. Justo, Los Plátanos, Miguel Ortiz, Pueyrredon, Arenales, Coronel Suarez, Luis Burela, San Martín, Boulogne Sur Mer, San Juan, Olavarria, Rioja, Moldes, Lola Mora, Cornelio Saavedra, Abel Cornejo, Avda. Paraguay, Virgilio Tedin, Avda. Chile, Independencia y Avda Hipólito Yrigoyen hasta Las Calas.-

b) Dentro del Departamento Capital, las parcelas ubicadas en los siguiente barrios: El Tribuno, Intersindical, San Remo, San Francisco, Bancario, Casino, Ciudad del Milagro y Santa Ana.

c) Las parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

Sección A: manzanas 59,60,64,65,66,89,90,125,126,127,133,134,135,136,137,138,139,158,159,160 y 161.

Sección B: manzanas 56,58,66, Fracción III y Fracción IV.

Sección C: manzanas 5,6,7,8,15,16,17,18,29,31,32.

Sección D: manzanas 4,5,7,8,9,10, Fracción V y Fracción VI.

d) Las parcelas ubicadas en la Ciudad de San Ramón de la Nueva Oran, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

Sección 5ta.: manzanas 1a,1b,2,3,28,29,30,31,32,59,60,61 y 82.

Sección 6ta. : manzanas 13, 14a, 14b, 15, 16a, 16b, 26b, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 a 47b, 50, 51, 58, 59, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97^a, 97b, 100a, 100b, 101, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, y 126

Sección 10 manzanas 5b,6,39a,39b,54a,54b,64a,64b,71a,71b,81a,81b,82a,82b,83a y 83b.

e) Las parcelas ubicadas en la Ciudad de Metan, en las Secciones y manzanas individualizadas a continuación:

Sección B: manzanas 29,30,36,37,38,43,44,45a,45b,46,50,52,53,57,58,59,60,64,65,66,67,71,72,73,74,78,79,80,81,85,86,87,88,92,93,94,98,99,109a,109b,115a,115b,116a,116b,121a,121b,122a,122b, y fracción 1 (parcelas 1 al 46 inclusive).

f) Las parcelas ubicadas en la Ciudad de Rosario de la Frontera, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

Sección B: manzanas 2,3,4,7,8,9,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,25,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,51,52,53,54 y 55.

g) En las parcelas ubicadas en la Ciudad de Tartagal, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

Sección A: manzanas 1,2,3,4,5,6,7,10,11,12,14,15,16,19,29,21,22,23,24,25,28,29,30,31,32,33,34,37,38,39,40,41,42,43,46,47,48,49,50,51,52,56,57,58,59,65,66,67,68,75,76,91a,92,93,94 y 95.

h) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Cafayate en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

Sección B: manzanas: 1,1a,1b,8,9,12,13,14,15,16,18,22,23,24,25,26,27,28,29,34,35,36,38,39,44,45,46,48,55,56,57a,57b,58a,58b,

i) Las parcelas ubicadas en la Ciudad de Joaquín V. González en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

Sección A: 1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15a,15b,18,19a,19b,20a,20b,22,23,26,27,28,31,35,36,37 y 38.

j) Las parcelas ubicadas en la Ciudad de Gral. Güemes en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

Sección A: manzanas 1, 10, 12, 13, 14a, 14b, 15, 16, 17a, 17b, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24a, 25, 26a, 26b, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39a, 39b, y 40.

Tercera Zona

Las parcelas no comprendidas en las zonas anteriores.

ART. 4): De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 124 del Código Fiscal fijanse los impuestos mínimos con arreglo, a la siguiente escala:

A) Parcelas Urbanas:

Primera Zona: U.T: 300

Segunda Zona: U.T. 150

Tercera Zona: U.T: 100

b) Derogado por Ley 6736

c) Derogado por Ley 6736

** La LEY 6641/91 establece una reducción de un treinta y cinco por ciento (35 %) de los importes del impuesto inmobiliario que resulten de la aplicación del presente artículo. Dicha reducción se aplicara en el Ejercicio Fiscal 1.991 respecto de los inmuebles urbanos y ejercicios 1.990 y 1.991 para los inmuebles rurales.

Art. 5).- A los fines previstos en el Artículo 125. párrafos 1ro) y 2do) del Código Fiscal, incluyese en el beneficio de todos los loteos situados en el territorio de la Provincia y se fija un múltiplo de cuatro (4) veces el impuesto mínimo que corresponda en el Art. 4to. de la presente Ley.

Art. 6).- El recargo a que se refiere el Artículo 126 del Código Fiscal se aplicará con arreglo a la siguiente escala:

Zona	Relación entre valores Fiscales de mejoras computables y de terrenos libres de mejoras.	Recargo
Primera	Cero (0 %) por ciento	Cien (100 %) por ciento del Impuesto
Primera	Mas del cero (0%) y hasta el veinte 20% por ciento.	Cincuenta por ciento (50%) del Impuesto
Primera	Mas del veinte (20%) por ciento	Sin recargo.
Segunda	Cero (0%) por ciento	Cincuenta (50%) por ciento del Impuesto
Segunda	Mas del cero (0%) por ciento.	Sin recargo.
Tercera	Cero (0%) por ciento o mas.	Sin recargo.

Art. 7).- Para la determinación de la base imponible de las parcelas Rurales y Sub-rurales no serán computables las mejoras edilicias, sus obras accesorias e instalaciones afectadas directamente a la explotación de las mismas.

Se considerarán incluidos en el concepto de tierras libres de mejoras referidas en el Art. 140 Inciso b) del Código Fiscal, las inversiones y derechos no sujetos a amortización y que, una vez efectuadas, forman parte integrante de la tierra, tales como la concesión de aguas públicas, obras de desmontes o desboques, nivelación canalización para riego y desagües, mejoramiento y recuperación de tierras.

Art. 8).- Suspéndase la aplicación del Artículo 128 del Código Fiscal.

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

Art. 9).- Con vigencia a partir del Ejercicio Fiscal 1991, el límite de la valuación fiscal previsto en el art. 158 del Código Fiscal queda fijado en doscientas cuarenta mil (240.000) Unidades Tributarias (U.T.).- (Ley 6641/91).

Art. 10).- El límite previsto en el Artículo 136, inciso 5) del Código Fiscal, queda fijado de conformidad a la siguiente escala.

PARCELAS	MONTO DE LA VALUACION FISCAL
a) Parcelas urbanas	
- sin mejoras computables	A 1.500.000
- con mejoras computables	A 20.000.000
b) Parcelas rurales y sub-rurales	A 10.000.000

ART. 11).- El pago se fija en cuatro (4) cuotas por ejercicio que ser ingresado en la forma y oportunidad que lo establezca la Dirección General de Rentas en caso del Impuesto Inmobiliario Rural, y la Municipalidades para el Impuesto Inmobiliario Urbano. Para el Impuesto Inmobiliario rural la cuota mínima será equivalente a ochenta unidades tributarias (80 U.T.) (LEY 6736). - Para el ejercicio fiscal 1990, la respectiva autoridad de aplicación **determinará** también la incidencia de lo ya percibido.

Para el ejercicio fiscal 1991 y subsiguientes, los importes en Australes de la escala se actualizarán utilizando el índice establecido en el Art. 59 para el mes de Julio del año que se considere.

ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Art. 12) De conformidad al artículo 175 del Código Fiscal, fijase en el Treinta y Seis por Mil (36%) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables que revistan la calidad de "monotributistas" ante la AFIP (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes), o aquellos que revistan la calidad de Efectores Sociales conforme con el Decreto Nacional N° 189/04 y que se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Efectores Sociales, la alícuota general será del Treinta por Mil (30 %), siempre y cuando no tengan otro tratamiento en esta Ley." (Por Ley N° 7808.)

Art. 13) Modificase el artículo 13 en la forma que a continuación se señala.

I.-Derogado por Ley 6736.

I bis.- Del diez por mil (10 %)

Las siguientes actividades en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal o leyes fiscales especiales:

a) La industrialización y/o procesamiento de petróleo crudo, condensado, combustibles líquidos y/o gas natural, incluida la separación de los distintos compuestos del gas natural (gas rico, gasolina, propano, butano, etano, etc.) por cualquier método, sin expendio a consumidor final.(Ley 7422)

II.-Del Veinticinco por mil (25%). (Ley 7808).

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

II a.- (Derogado por Ley 8064/17)

III.- Del sesenta por mil (60%).(Ley 7808)

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

a) Explotación de máquinas electrónicas de juegos de azar, casinos, comercialización de billetes de lotería y boletas de tómbola, quiniela y todo tipo de juego de azar autorizado, emitidos dentro o fuera de la Provincia.

Dejase establecido que las máquinas de entretenimientos, entendidas como aquellas que no retribuyen con premios en dinero, conocidas como video juegos o flipper, tributarán la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas. (Ley 7292).

b) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tal como:

Consignaciones, administración de inmuebles, compra venta de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada; colocación de dinero con o sin garantía real; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares.

c) *(Derogado por Ley 8064/17)*

d) *(Derogado por Ley 8064/17)*

e) *(Derogado por Ley 8064/17)*

f) *(Derogado por Ley 8064/17)*

g) Derogado por Decreto N° 1.963/93.

h) Toda actividad en la cual la base imponible este constituida por las diferencias entre precio de venta y precio de compra. (Ley 6736).

i) Compraventa de embarcaciones de recreo y deportivas, nuevas o usadas, impulsadas o motor a vela.

j) Los ingresos provenientes de la actividad de seguros o reaseguros realizadas por entidades autorizadas.

k) Alquiler o sub-alquiler de películas cinematográficas y/o video cassettes.

l) Playas de estacionamiento, cocheras, garages o similares.-

m) (Ley 7808). *(Derogado por Ley 8064/17)*

IV.- Del cien por mil (100 %):

a) Salones o lugares de juegos de entretenimientos en general ya sean independientes o anexos a otra actividad.

b) Salones de bailes o similares(incluida la consumisión) no comprendidos en el apartado a) del inciso V) y Apartado a) del inciso VI), del presente artículo, se cobre o no derecho de entrada y con o sin despacho de bebidas.

V.- Del ciento cincuenta por mil (150 %):

a) Boites o lugares en donde se expende bebidas (alcohólicas o no) y se difunda músicaailable, acondicionados con sistema de iluminación disminuida y/o especial, cualquiera sea su denominación.

b) Explotación de juegos o entretenimientos mediante la utilización de máquinas electrónicas.

c) La comercialización de vehículos automotores, moto vehículos, camiones, acoplados o maquinarias nuevas (0 Km.) susceptibles de inscripción en registros públicos, realizadas por empresas concesionarias oficiales.(Incorporado por Ley 8078/18)

VI.- Del doscientos cincuenta por mil (250 %):

a) Cabarets, wiskerías o similares con o sin despacho de bebidas, con o sin alternadoras y establecimientos de análogos actividades aunque tengan distintas denominaciones.

b) Hoteles y Moteles por hora y análogos con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de Policía Municipal o de cualquier otra índole.

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

VII.- Del veintiséis por mil (26 %) (Ley 7808)

- a) Derogado por Ley 8064/17)
- b) Venta al por menor de medicamentos efectuada en farmacias. (Ley 7868).

VIII.- (Derogado por Ley 8064/17)

IX.- (Derogado por Ley 8064/17)

Art. 14).- Fijase en las unidades tributarias que se indican a continuación, los montos de impuesto mínimo mensual a pagar en cada caso, con excepción de los ingresos provenientes de la actividad de locación de inmuebles, ejercicio de la actividad desarrollada por profesionales con título universitario o técnicos que formen parte de Colegios o Consejos profesionales y las actividades mencionadas en los apartados f) y g) del inciso III del artículo anterior, en cuyo caso el impuesto a ingresar será el que surja de la aplicación correspondiente en relación a la base imponible. (Ley 6673/92).

a) Este inciso, por Ley 7837 (BO 19-09-2014) las personas que se encuentran inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación están exentos.

b) Derogado por Ley 6736/94.

c) Ciento sesenta (160) unidades tributarias: Las actividades gravadas con alícuotas desde Quince por Mil (15%) hasta Treinta y Seis por Mil (36%), que no tengan establecido un mínimo especial.(Ley7808)

d) Doscientas (200) unidades tributarias: Las actividades gravadas con la alícuota del Sesenta por Mil (60 %), que no tengan establecido un mínimo especial.(Ley 7808)

e) Trescientas unidades (300) tributarias:

Las actividades gravadas con alícuota del cien por mil (100%) que no tengan establecido un mínimo especial. (Ley 6735/94)

f) Seiscientas unidades (600) tributarias:

Las actividades mencionadas en el inc.V apartado a), del artículo anterior.

g) Mil unidades (1000) tributarias:

Las actividades mencionadas en el inc. VI, apartado a), del artículo anterior.

h) Las actividades mencionadas en el inciso VI, apartado b) del artículo anterior abonarán el impuesto en relación al número de habitaciones con prescindencia de su habilitación, de conformidad a la siguiente escala:

1.- Establecimientos que cuenten con hasta 10 habitaciones: 200 unidades tributarias por cada una.

2.- De más de 10 hasta 20 habitaciones: 2.000 unidades tributarias, más 250 unidades tributarias por cada habitación a partir de la onceava (11va.)

3.- Más de 20 habitaciones: 4.500 unidades tributarias, más 300 unidades tributarias por cada habitación a partir de la veintiunava (21va.).

i) La actividad mencionada en el inciso III, apartado a) del artículo anterior, en la relacionada exclusivamente a las máquinas de juegos de azar, de acuerdo a la siguiente escala. Ley 7292

1.- De 1 a 5 máquinas o juegos electrónicos, 60 unidades tributarias por cada una;

2.- De 5 a 10 máquinas o juegos electrónicos, 300 unidades tributarias, más 100 unidades tributarias por cada máquina o juego a partir de la sexta (6ta.).

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

3.- Más de 10 máquinas o juegos electrónicos: 800 unidades tributarias, más 150 unidades tributarias por cada máquina o juego a partir de la onceava (11va).- Ley 7161.-

Art. 14º) bis.- La industrialización de combustibles líquidos y gas natural, con expendio a consumidor y comercialización y/o expendio de combustibles líquidos y gas natural realizados por no productores, estar n alcanzados por la alicuota del dieciocho por mil (18%o) por las ventas producidas entre el día siguiente a la publicación de esta ley en el Boletín Oficial y hasta el 31 de Julio de 1992 inclusive y la alicuota del veinticinco por mil (25%o) por las ventas que se produzcan desde el 1ro. de Agosto de 1992 en adelante. (Ley 6736/94).-

Art. 14º bis 1.- (Derogado por Ley 8064/17)

Art. 14º) ter.- (Incorporado por Ley 8064/17) Establecer, adecuando lo preceptuado en los artículos precedentes, la siguiente escala, en los términos fijados en el Consenso Fiscal:

ACTIVIDAD	2018	2019	2020	2021	2022
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
Pesca	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
Explotación de Minas y canteras (excepto Hidrocarburos)	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
Industria manufacturera	2,00%	1,50%	1,00%	0,50%	exento
Industris papelera	7,00%	6,00%	5,00%	4,00%	3,00%
Electricidad, gas y agua (distribución excepto residenciales)	5,00%	3,75%	2,50%	1,25%	exento
Electricidad, gas y agua (residenciales)	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%	4,00%
Construcción	3,00%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones	5,00%	5,00%	5,00%	5,00%	5,00%
Hoteles y Restaurantes	5,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
Transporte	3,00%	2,00%	1,00%	exento	exento
Comunicaciones	5,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
Telefonía Celular	7,00%	6,50%	6,00%	5,50%	5,00%
Intermediación Financiera	6,00%	5,50%	5,00%	5,00%	5,00%
Servicios Financieros	7,00%	7,00%	6,00%	5,00%	5,00%
Crédito Hipotecario	exento	exento	exento	exento	exento
Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler	6,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
Servicios Sociales y de Salud	5,00%	4,75%	4,50%	4,25%	4,00%

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 15º).- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal (Dcto.-Ley Nro. 9/75 y sus modificatorias) se hará efectivo de acuerdo con las alicuotas y montos que se fijan en esta Ley.-

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

Art. 16°).- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere esta artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación: El impuesto mínimo será de 20 unidades tributarias, excepto para el sellado de:

- a) Pagares
- b) Letras de Cambio
- c) Derogado por Decreto 1963/93
- d) Ordenes de Compra emitidas por Organismos Oficiales.

En los casos de los apartados a), b), c) y d) precedentes, el impuesto será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

1) Del veinticinco por mil (25‰):

Las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento acto o contrato sobre los mismos con excepción de los que tengan un tratamiento distinto en la presente Ley.

En el supuesto que en el acto del boleto de compraventa se hubiere abonado el gravamen previsto en el inciso d) del punto 3 del artículo 16 de la presente Ley, y en tanto se mantenga el precio y las partes intervinientes, la alícuota se reducirá al trece por mil (13‰). (Ley 7868).

Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

a) Aportes de capital a sociedades, excepto cuando dicho acto tenga como causa el aumento de capital. (Ley 7512).

b) Transferencias de Establecimientos Comerciales o Industriales.

c) Disolución de Sociedades y Adjudicación a los Socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo 2696 del Código Civil.

La compraventa, inscripción, radicación o transferencia de dominio de automotores, moto vehículos, camiones, acoplados o maquinarias, nuevos (0 Km) o usados. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio; en este caso, el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre cualquier formulario especial que se aplique, siempre y cuando se mantengan el precio y las partes intervinientes. (párrafo Incorporado por Ley 8078/18)

2) Del veinte por mil (20‰): Las retribuciones otorgadas por denuncia de herencia vacante.

3) Del doce por mil (12‰):

a) La emisión de debentures con garantía hipotecarias;

b) Las preanotaciones hipotecarias;

c) Las hipotecas por saldo de precio.

ch) Los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general.

En el supuesto que por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativas se requiera instrumentación en formularios especiales, el impuesto se considerará abonado cuando el mismo hubiere sido previamente ingresado en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación. Ello en tanto se mantengan el precio y las partes intervinientes.

d) Los boletos de compraventa de inmuebles.

e) Los contratos de permutas de inmuebles, computándose como pago a cuenta del impuesto lo que resulte del inciso primero de este artículo, en proporción al valor de los bienes transmitidos a cada una de las partes.

A efectos del cómputo del pago a cuenta se tendrá presente lo dispuesto en el apartado anterior.

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

- f) Las cesiones de derechos, de acciones y créditos, los pagos por subrogación y las delegaciones perfectas o imperfectas de deudas.
- g) Los contratos de permutas y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles.
- h) Las cesiones de contratos de permutas y de boletos de compraventa de inmuebles.
- i) Los contratos de transferencia de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales.
- j) Los pagarés
- k) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante excluidos los previstos en el apartado ch)
- l) La dación en pago de bienes muebles
- ll) Las Letras de cambio (Decreto 1963/93)
- m) Los contratos de locación o sub-locación de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias.
- n) Los contratos de rentas que no versen sobre inmuebles.
- ñ) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas. (Ley 7512)
- o) Las liquidaciones de sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo respecto de los bienes inmuebles.
- p) Los contratos que se caracterizan por ser ejecución sucesiva.
- q) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios.
- r) Las transacciones de acciones litigiosas.
- rr) Los contratos de mutuo oneroso y los reconocimientos de deudas.
- s) Los contratos prendarios.
- t) Los embargos e inhibiciones voluntarios.
- u) Las hipotecas que graven los buques y aeronaves.
- v) Los actos de constitución de derechos reales que no deban por Ley ser hechos en escrituras públicas, excepto los casos previstos en el último párrafo del presente artículo.
- w) Las órdenes de compras que con su emisión perfeccionen un contrato.
- x) Las fianzas, avales y otras garantías.
- y) Pactos de cuota litis

4) Del seis por mil (6%)

- a) Las transferencias o endosos de prendas;
- b) Los contradocumentos en general;
- c) "Los contratos de compraventa de granos, cereales y oleaginosas.

En el supuesto que por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa se requiera instrumentación en formularios especiales y concurrentemente se haya celebrado contrato, el impuesto deberá abonarse en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación, en tanto se mantengan, en aquellos, el precio, el objeto y las partes intervinientes." Ley 7365

5) Del tres por mil (3%)

- a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas;
- b) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios;
- c) Las escrituras de protesto de documentos por falta de aceptación y/o pago.-
- d) (Derogado por Ley 8078/18).

Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio; en este caso, el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre cualquier otro contrato. (Ley 7578)

6) Del uno por mil (1%)

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

a) Los bonos emitidos por las sociedades que realicen operaciones de ahorro, depósitos con participación de sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deban ser integrados aún cuando no medien sorteos o beneficios, sobre su valor nominal;

b) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros;

c) Derogado por Decreto 1963/93.

El impuesto previsto en los puntos 1) y 2) del inciso d), deberá abonarse aún en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación en subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen (Ley 6736/94).

Art. 17º).- Las operaciones de seguro, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetos a los siguientes impuestos:

a) Los contratos de vida colectivos e individuales, los de accidentes personales, los de sepelios, los de asistencia médica integral y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia, sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del cinco por mil (5%), a cargo del asegurado, calculado sobre el monto de la prima convenida, más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato (Decreto 1963/93).

El mismo impuesto será pagado por los contratos o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;

b) Los contratos de seguros de caución pagarán un impuesto del seis por mil (6%) sobre el capital asegurado, a cargo del tomador;

c) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores en los que estipulan las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de una (1) unidad tributaria por foja;

d) Los contratos de seguros no enumerados en los incisos precedentes, pagarán un impuesto del doce por mil (12%) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el inciso a). El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras Provincias para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;

e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parcelarias de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;

f) La restitución de primas al asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;

g) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el uno por mil (1%) al ser aceptados o conformados por los asegurados;

h) Por cada contrato o título de capitalización o ahorro, referido a automotores, sujetos o no a sorteo, pagarán el doce por mil (12%) sobre el capital suscripto.-

En todos los casos previstos en los incisos precedentes excepto el inciso e), el impuesto mínimo será de cuatro (4) unidades tributarias.-

Art. 18º).- Por cada foja - excluida la primera - de los instrumentos privados y sus copias, se abonará un impuesto de una (1) unidad tributaria.-

Art. 19º).- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de una (1) unidad tributaria:

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registro o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;

b) Cada foja de los testimonios de escritura pública, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.-

Art. 20º).- Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso se determina:

1) De dos mil unidades tributarias (2000 U.T.) las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia cuando no tengan capital asignado o no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal.-

2) De ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.):

a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;

b) Garantías sin monto, excepto para el caso de arriendo de bienes muebles, en cuyo caso se aplicará el mínimo establecido en el Art. 16 de la presente Ley.-

c) Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin monto, cuando no sea posible efectuar la estimación que prevee el artículo 253 del Código Fiscal.-

3) De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.):

a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compraventa que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia;

b) Los contratos de exploración y cateo sin monto;

c) Los embargos y/o inhibiciones voluntarias sin monto.-

d) Las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.

4) De cuarenta unidades tributarias (40 U.T.):

Los contratos celebrados con motivo de adhesión de suscriptores y/o comerciantes a sistemas de compras con tarjetas de crédito o similares.-

5) De veinte unidades tributarias (20 U.T.):

a) Las autorizaciones para ejercer el comercio concedida a menores de edad;

b) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta poder;

c) Los mandatos, poderes, y sus sustituciones y revocatorias;

d) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna modificación o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente y que no importen otros actos gravados por ley;

e) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;

f) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que hayan pagado impuesto y los de simples modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:

I) No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o no se muten las partes intervinientes;

II) No se modifique la situación de terceros;

III) No se prorrogue o amplie el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado.-

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

6) De cien unidades tributarias (100 U.T.):

La celebración de actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial.

7) De diez centésimos de unidades tributarias (0,10 U.T.):

Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión. Los cheques y órdenes de pago librados por los bancos a la orden de terceros y a cargo de sí mismos.-

Art. 21º).- El impuesto a las operaciones previstas en el párrafo tercero del art. 261 del Código Fiscal será del siete por mil (7%) por la utilización de los créditos en descubierto el que se determinará por períodos mensuales. Impuesto mínimo: cinco unidades tributarias (5 U.T.).-

Art. 22º).- Cuando los contratos, actos u operaciones instrumenten hechos o actos realizados con anterioridad a su formalización o tengan efecto retroactivo y en ellos se prevean cláusulas de ajustes convencionales y/o legales se ajustará en igual medida el importe original, para la determinación de la base imponible hasta la fecha de su instrumentación según las pautas surgidas del mismo contrato o de disposiciones legales que lo autoricen..-

Art. 23º).- En las prórrogas de contratos de cualquier tipo, si no se fija base imponible a la fecha de su instrumentación, se actualizará el importe de la base del contrato prorrogado, según las pautas surgidas del propio contrato o de la disposición legal que autorice el ajuste.-

Art. 24º).- Los actos, contratos y operaciones, sin monto establecido e indeterminable su base imponible conforme a la normativa del artículo 253 tercer párrafo del Código Fiscal, abonarán un impuesto de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).-

Art. 25º).- Salvo disposición en contrario del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta Ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no figuren en las disposiciones precedentes, abonarán un impuesto del doce por mil (12%) y como mínimo treinta unidades tributarias (30 U.T.).-

Art. 25º bis).- (*Incorporado por Ley 8064/17*) En virtud del Consenso Fiscal, establécese para todos los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales, e instrumentos públicos y privados, a excepción de transferencias de inmuebles y automotores y actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, un tope de alícuota máxima del Impuesto a los Sellos del siete y medio por mil (7,5%) para el año 2019; del cinco por mil (5%) para el año 2020; del dos y medio por mil (2,5%) para el año 2021 y del cero por mil (0%) a partir del año 2022.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 26º).- El sellado de actuación ante los organismos y dependencias de la Administración Pública será de una unidad tributaria (1 U.T.) por foja.-

Art. 27º).- Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la repartición donde se produzcan, se deberán satisfacer las siguientes tasas:

a) Del cinco por mil (5%): Las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, estando su pago a cargo del beneficiario de la orden. Exceptuase de los dispuesto anteriormente a las órdenes expedidas en concepto de pago de

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

títulos de deuda pública, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración, aportes o retenciones de los agentes de la Administración Pública Provincial;

b) Del tres por mil (3‰): Todo acto de inscripción, reinscripción, registración, prórroga o cancelación que practique cualquier organismo, repartición o dependencia de la Administración Pública Provincial que no tuviere establecida una tasa específica en otros artículos. Tasa mínima quince unidades tributarias (15 U.T.).-

c) De sesenta unidades tributarias (60 U.T.): La inscripción en la matrícula de profesionales liberales;

d) De veinte unidades tributarias (20 U.T.): La inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en las que no se fijen montos y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal;

e) De quince unidades tributarias (15 U.T.):

1) Cada duplicado de recibo de impuesto o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado.-

2) Los certificados de deudas por contribuciones, sus ampliaciones y actualización por cada catastro.-

3) Cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la Administración Pública Provincial.-

f) De diez unidades tributarias (10 U.T.):

1) Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas;

2) Los estados de deudas que emita la Administración Pública por Sistema Computadorizado, sin validez de certificación.-

MINISTERIO DE GOBIERNO

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES

Art. 28º).- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno o Reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

a) De mil doscientas unidades tributarias (1200 U.T.): Toda concesión o permuta de escribanía de registro nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los Titulares;

b) De seiscientas unidades tributarias (600 U.T.): Toda concesión o permuta de escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos;

c) De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.): Los permisos de portación de armas de uso civil.-

1) DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS.

a) De ochocientas unidades tributarias (800 U.T.): Los servicios de fiscalización permanente a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley 19550, los que deberán ser ingresados dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio económico;

b) De cien unidades tributarias (100 U.T.):

1) Los servicios de fiscalización limitada a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 300 de la Ley 19550, previamente a la realización de cada uno de ellos;

2) Los reconocimientos de Personería Jurídica interpuestos por asociaciones civiles;

c) De setenta unidades tributarias (70 U.T.): Los servicios de fiscalización a las sociedades por acciones en los casos previstos por el artículo 301 de la Ley 19550, en cada oportunidad en que se inicien.

d) De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.): La rubricación de libros de consorcios de propiedad horizontal;

e) De veinte unidades tributarias (20 U.T.):

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

- 1) Los certificados que emita este organismo;
- 2) La rubricación de libros de asociaciones civiles.

2) DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

a) De treinta unidades tributarias (30 U.T.):

- 1.- Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por Ley;
- 2.- La libreta de familia;
- 3.- La inscripción de sentencia de divorcios o nulidad de matrimonio;
- 4.- La solicitud de adición de apellido compuesto paterno o agregación del materno con posterioridad a la inscripción del nacimiento;
- 5.- Por cada solicitud de supresión de apellido;
- 6.- Por cada inscripción de emancipaciones o incapacidades;
- 7.- Por cada inscripción ordenada judicialmente, excepto las referidas a la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio;
- 8.- Cada inspección que se practique en los libros de este organismo para cotejar firmas o rubricas, reconocer inscripciones o documentos;
- 9.- Por cada solicitud de rectificación administrativa de partidas, siempre que los errores no sean imputables a la administración;
- 10.- La inscripción de actas demográficas de extraña jurisdicción;
- 11.- Por cada inscripción de nacimiento fuera del término máximo ordinario establecido por Ley.

b) De quince unidades tributarias (15 U.T.):

- 1.- Las fotocopias de las actas demográficas que expida el Registro Civil;
 - 2.- Todo testimonio, certificado y certificado negativo de cualquier partida de estado civil;
 - 3.- Toda investigación o búsqueda de partidas, cuyos datos no sean precisos.
- c) Por los servicios enumerados precedentemente, prestados por este organismo, que sean solicitados en carácter de "URGENTE", la tasa original se incrementará en un ciento cincuenta por ciento (150%).

d) Quedan exentos del pago de sellado las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) La inscripción administrativa de nacimientos y defunciones, dentro de los plazos ordinarios establecidos por Ley al efecto;
- 2) El reconocimiento y legitimación de hijos extramatrimoniales;
- 3) La celebración de matrimonio

e) Asimismo quedan eximidas del pago del sellado correspondiente las actuaciones referidas en los puntos nueve y once del apartado a) y apartado b) de este inciso, efectuadas por personas que actúen con carta de pobreza concedida por autoridad competente.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Art. 29º).- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE INMUEBLES

a) Del tres por mil (3‰):

- 1) La aprobación de planos de mensura y subdivisión o modificación de subdivisiones ya aprobadas, tomándose como base imponible el valor fiscal del año respectivo. Por cada parcela resultante se abonará una tasa mínima de veinte unidades tributarias (20 U.T.);
- 2) La aprobación de mensuras, tomándose como base imponible el valor fiscal. Tasa mínima: setenta unidades tributarias (70 U.T.).

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

b) De doscientas unidades tributarias (200 U.T.): Las autorizaciones que conceda la autoridad competente para la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas.

c) De treinta unidades tributarias (30 U.T.): Las copias heliográficas de planos archivados en este organismo, siempre que no sobrepasen un metro cuadrado. Por cada metro cuadrado o fracción que exceda de dicha medida, se abonará quince unidades tributarias (15 U.T.).

d) De veinte unidades tributarias (20 U.T.):

1) Los certificados e informes de dominio y las condiciones del mismo, por cada parcela, sin perjuicio de lo establecido en el apartado f) de este inciso;

2) Los certificados de vigencia de créditos hipotecarios por cada parcela;

3) La inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, naturaleza, partes intervinientes, situación de terceros, plazos o términos, como así también toda anotación marginal.;

4) Los certificados catastrales que no informen valuación fiscal, por cada parcela;

5) Los certificados e informes de valuaciones fiscales, por cada parcela.

6) Los certificados e informes de no registrar titularidad sobre inmuebles, por cada persona;

7) Los certificados e informes sobre registros de testamentos, por cada persona;

8) Los certificados de inhibición, por cada persona.-

e) De treinta unidades tributarias (30 U.T.): Los informes proporcionados a entidades financieras mediante el formulario denominado "Informe de Gravámenes y constatación de inscripción de dominio", por cada parcela.-

f) Los informes del "Movimiento Diario Estadístico del Registro", abonarán las tasas que en cada caso se indica:

1) Titularidad sobre el dominio: treinta unidades tributarias (30 U.T.).

2) Gravámenes, restricciones e interdicciones: treinta unidades tributarias (30 U.T.).

3) Cancelación de gravámenes, restricciones e interdicciones: veinte unidades tributarias (20 U.T.).-

4) Inhibiciones generales: treinta unidades tributarias (30 U.T.).-

g) De cuarenta unidades tributarias (40 U.T.):

1) Toda cancelación de actos, contratos u operaciones;

2) Los informes de dominio exigidos por el Departamento Técnico en trámites de aprobación de planos de mensura, por cada plano.

2) DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

a) De mil unidades tributarias (1000 U.T.): La concesión para explotación de bosques fiscales;

b) De cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.): El registro de explotación forestal por más de 2000 hectáreas

c) De doscientas unidades tributarias (200 U.T.):

1) El registro de explotación forestal hasta 2000 hectáreas.

2) Las autorizaciones de desmontes hasta 50 hectáreas.

Por cada 10 hectáreas o fracción excedente sobre las 50 hectáreas básicas, se abonarán veinte unidades tributarias (20 U.T.).

d) De cien unidades tributarias (100 U.T.): La inscripción en el registro establecido por el artículo 16 de la Ley 13273 de Defensa de Riqueza Forestal.

e) De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.): La inscripción en el Registro de Pastajeros.

f) De quince unidades tributarias (15 U.T.): Cada remito que extienda a los interesados este organismo.

3) JUZGADO DE MINAS Y SECRETARIA DE MINERIA, INDUSTRIA Y RECURSOS ENERGÉTICOS:

a) De ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.):

1) Las solicitudes de concesión de permiso de cateo de canteras o de minas;

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

- 2) La concesión de permisos de cateos, de canteras o de minas;
 - 3) El registro de la manifestación de descubrimiento de minas.
 - b) De cien unidades tributarias (100 U.T.) La inscripción como productor minero.
 - c) De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.): Las reinscripciones anuales como productor minero.
 - d) De quince unidades tributarias (15 U.T.): Los certificados que expida la Dirección de Minería.
 - e) Del tres por mil (3‰): Las inscripciones de cesiones de concesiones de permisos de cateo, de canteras y/o de minas. Impuesto mínimo: veinte unidades tributarias (20 U.T.).-
 - f) De cuatro mil unidades tributarias (4000 UT): Por pertenencia para solicitud de mina vacante o constitución de servidumbres.
 - g) De cuatrocientas unidades tributarias (400 UT): Por el registro de cada pertenencia y sus equivalentes reservadas en manifestación de descubrimiento de tipo diseminado, que provengan de hallazgos casuales, sin reconocer antecedente en un cateo concedido o por pertenencia que exceda de éste.
 - h) De dos mil unidades tributarias (2000 UT): Por el registro de manifestación de descubrimiento en tipo no diseminado, que provengan de hallazgos casuales, sin reconocer antecedente en un cateo concedido o por pertenencia que exceda de éste.
- Ley 7108.

4) DIRECCION GENERAL AGROPECUARIA

- a) De veinte unidades tributarias (20 U.T.):
 - 1) La inscripción en el Registro de Marcas para Ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados;
 - 2) La inscripción en el Registro de Señales de Ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados.

5) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) De quince unidades tributarias (15 U.T.)
 - 1) Cada duplicado de recibo de impuestos o tasas que expida este organismo a pedido del interesado.
 - 2) Los certificados de deuda por impuesto o tasa, sus ampliaciones y actualizaciones;
 - 3) Los certificados de deuda de los impuestos Inmobiliario y a Los Automotores, por cada catastro o dominio, según corresponda.-

MINISTERIOS DE SALUD PUBLICA Y DE BIENESTAR SOCIAL

Art. 30°).- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por estos Ministerios o reparticiones que de ellos dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De doscientas unidades tributarias (200 U.T.):
 - 1) Las autorizaciones de apertura y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que otorgue el Ministerio.-
 - b) De cien unidades tributarias (100 U.T.): La inscripción de títulos de profesionales en el arte de curar.-
 - c) De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.): El carnet sanitario expedido de conformidad al plan de lucha antivenérea.-
 - d) De treinta unidades tributarias (30 U.T.):
 - 1) La inscripción de títulos de auxiliares en el arte de curar;

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

2) Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias, que practique el Ministerio.-

e) De quince unidades tributarias (15 U.T.):

1).- Los análisis de cualquier naturaleza que se practiquen, no sujeta a un gravamen o exención especial;

2).- Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio.-

TASAS JUDICIALES

Art. 31º).- La tasa judicial establecida por el artículo 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma:

1) Del veinte por mil (20 ‰):

a) En los procesos ordinarios en general, sumarios, sumarísimos, de ejecución, actorías civiles, a excepción de las que tengan tratamiento específico distinto, sobre las sumas que se reclamen.

Cuando el monto que sirve de base para la determinación de la tasa proporcional de justicia no fuera determinable en oportunidad del inicio del juicio, deberán en esa ocasión ser estimado a los efectos de la liquidación y pago de gravamen, sin perjuicio del posterior ajuste una vez que se tornara determinable sobre base cierta;

b) En los juicios reivindicatorios, de interdictos posesorios, de adquisición de dominio por prescripción, de división de condominio, sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyo efecto el actor formulara una estimación fundada con intervención del representante de la Dirección General de Rentas.-

2) Del quince por mil (15‰):

a) En los juicios de mensura, sobre la valuación fiscal del inmueble que fuera objeto de esta. En los de deslindes, sobre la valuación fiscal de inmueble de propiedad del actor;

b) En los juicios sucesorios, sobre el valor de bienes al momento de correrse vista ordenada judicialmente a los fines impositivos, ya sean los que revistan el carácter de gananciales, excluida la parte del cónyuge supérstite, o que integre el acervo propiamente dicho de acuerdo a las siguientes normas:

I) Bienes Inmuebles: La valuación fiscal informada por la jurisdicción competente o el valor declarado en el inventario y avalúo, el que fuere mayor;

II) Bienes Muebles en general, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores conforme el valor actual representado por su precio probable de venta, se incluirá en concepto de bienes muebles que integran el ajuar de la casa un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del activo hereditario, salvo cuando dichos bienes tuvieran un valor superior, en cuyo caso se tomara el valor real;

III) Semovientes: El valor de la tasación que deberá realizarse al momento de exteriorización conteniendo detalles, raza, clase, edad, estado, marca o señal y teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se encontraren, si lo hubiera;

IV) Derechos creditorios con garantía real: el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones;

V) Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado en defecto de documento, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, podrá formularse estimación fundada por declaración jurada;

VI) Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: El promedio de las cinco últimas cotizaciones de las Bolsas de Comercio en que se cotizaren; si no se cotizaren se procederá a su tasación;

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

VII) Establecimientos y sociedades civiles, industriales y/o comerciales: el valor resultante de acuerdo con el inventario físico a la fecha de fallecimiento del causante valorizado a la fecha de exteriorización, el que ser certificado por Contador Público Nacional inscripto en la matrícula.-

Dicho inventario comprender todos los rubros del Balance Comercial y demás valor de llave, de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que se incluya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procederían tomar conforme con el Código Fiscal, se adoptarán los primeros;

VIII) Bienes corporales: el valor de tasación o el resultante de libros si este fuera mayor;

IX) Bienes explotables sujetos a agotamiento: el valor de estimación jurada o el de libros si este fuera mayor;

X) Dinero: para las monedas extranjeras y de las obligaciones expresadas en ellas, el valor resultante de su conversión según los tipos de cambio que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes o de tasación si no se cotizaren.

Para las monedas metálicas su valor de plaza según cotización a la fecha de exteriorización o de tasación si no se cotizaren.

La Dirección General de Rentas podrá impugnar en todos los casos las estimaciones juradas efectuadas, cuando a su juicio no se ajusten a las normas establecidas en el Código Fiscal.

c) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamento, declaratoria de herederos e hijuelas expedidas fuera de la jurisdicción provincial, sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso anterior;

d) En los juicios de desalojo de inmuebles, sobre el valor de un año de arriendo, tomando como base el último mes de alquiler actualizado al momento de presentarse la demanda;

e) En los juicios de quiebra, concurso civil con efecto de quiebra y concurso en caso de liquidación administrativa, sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes.

Cuando los juicios de quiebra fueran promovidos por acreedores y no se haga lugar a la misma, el gravamen se aplicará sobre la base del monto del crédito en que se funda la acción.

f) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones o reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a ese efecto, sobre el importe de la deuda;

g) En los juicios de petición de herencia sobre el valor de los bienes determinados en la forma prevista en el apartado b) del presente inciso, en relación a la parte que se peticiona;

h) En los juicios de disolución y liquidación de sociedad conyugal, sobre el valor de los bienes determinados en la forma prevista en el apartado b) de este inciso.

3) Del diez por mil (10%o): En los juicios de escrituración, sobre el valor fiscal de los inmuebles determinado conforme el procedimiento establecido para el Impuesto de Sellos y en los de transferencias de automotores sobre el valor de que surja conforme lo dispuesto por el artículo N° 244 Bis del Código Fiscal.

4) Del cinco por mil (5%o): En los concursos preventivos y civiles, con acuerdo preventivo o con acuerdo por cesión de bienes; y juicios de quiebras que terminen en acuerdo resolutorio, acuerdo por cesión de bienes, avenimiento y pago total, sobre el monto total de los créditos verificados.-

5) De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.):

a) En las tercerías;

b) En las homologaciones;

c) En los juicios que se tramitan ante la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Personas y Familia, cuyo monto sea indeterminable;

d) En las querellas penales;

e) En los juicios de conversión en divorcio vincular;

6) De treinta unidades tributarias (30 U.T.):

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

a) En los juicios que se tramitan por ante la Justicia de Trabajo, cuyos montos sean indeterminables, salvo cuando quien promueva la acción sea un trabajador, en cuyo caso estar exento;

b) Los exhortos;

c) La aceptación de cargos discernidos judicialmente;

d) Las apelaciones de sentencias definitivas;

e) La designación de administradores o interventores judiciales;

f) Los oficios de inhibiciones, embargos, anotaciones de litis y demás medidas cautelares que deban inscribirse en la Dirección General de Inmuebles;

g) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.

Art. Nº 32).- Las ampliaciones de demanda y las reconveniones estar sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.

Art. Nº 33).- A excepción de los juicios que se tramitan ante la Justicia de Trabajo que abonar n como mínimo treinta unidades tributarias (30 U.T.), la tasa de justicia no ser inferior a cuarenta unidades tributarias (40 U.T.), salvo exención expresa.

Art. Nº 34).- La tasa de justicia ser abonada por quien inicie las actuaciones, en las siguientes formas y oportunidades:

a) En los juicios contenciosos, se pagará la mitad de la Tasa al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidas en rebeldía, el saldo del gravamen se abonar al llamar autos para sentencia;

b) En los casos previstos en el inciso 2 - apartados b) y c) del artículo 31, la tasa se pagar en oportunidad en que la Dirección General de Rentas preste conformidad a las valuaciones;

c) En los supuestos del artículo 31, inciso 2, apartado e), primer párrafo, el gravamen se pagará una vez firme el acto que apruebe la liquidación, oportunidad en que deberá darse intervención a la Dirección General de Rentas en el plazo de quince (15) días, a fin de que efectúe la determinación impositiva correspondiente.

En los casos comprendidos en el artículo 31, inciso 4, la Tasa de Justicia se pagarán con posterioridad al acto de homologación pertinente, el que una vez firme se hará conocer en el plazo de quince (15) días a la Dirección General de Rentas, quien determinar el tributo.

d) En el caso previsto en el segundo párrafo del apartado e) inciso 2) del artículo 31, la Tasa se abonará una vez firme la resolución judicial mediante la cual no se haga lugar a la demanda.

En caso de duda sobre la oportunidad en que deba satisfacerse la Tasa de Justicia, deberá hacerse efectiva esta al presentarse la primera petición. En los casos no previstos, la Tasa de Justicia se hará efectiva en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.

JUZGADO PUBLICO DE COMERCIO

Art. Nº 35).- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro Público de Comercio, se pagarán las siguientes tasas:

a) Del tres por mil (3‰):

1) Todo acto de inscripción o reinscripción. Tasa mínima veinte unidades tributarias (20 U.T.);

2) La inscripción de rescisiones de cualquier contrato. Tasa mínima: veinte unidades tributarias (20 U.T.)

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

b) De ochenta unidades tributarias (80 U.T.) La inscripción en la matrícula de comerciantes, martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión, que se efectúe en dicho Organismo.

c) De sesenta unidades tributarias (60 U.T.): La inscripción de autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a los menores de edad.

d) De treinta unidades tributarias (30 U.T.): La inscripción de todo documento público o privado que aclare o rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término, naturaleza, ni se muten las partes.

e) Cada plana de los libros de comercio cuya rubrica se soliciten al Registro Público de Comercio o Jueces de Paz, abonar n una Tasa de veinte centésimos de unidad tributaria (0,20 U.T.); en los libros copiadores se abonar la misma Tasa por cada foja. En ambos casos la Tasa mínima será de veinte unidades tributarias (20 U.T.).-

REGISTROS DE MANDATOS Y REPRESENTACIONES

Art. Nº 36).- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro de Mandatos y Representaciones, se pagarán las siguientes Tasas:

a) De treinta unidades tributarias (30 U.T.): La inscripción de Mandatos o Poderes, sus sustituciones o revocatorias, que se practiquen.

Art. Nº 37).- Cualquier prestación de servicios no previstos en la precedente enumeración, abonará una Tasa mínima de treinta unidades tributarias (30 U.T.). En caso de duda entre la aplicación de uno y otro apartado se estará al de mayor interés fiscal.

Art. Nº 38).- A los efectos de la determinación de la base imponible en el Impuesto de sellos y tasas Retributivas de Servicios, en los actos, contratos y operaciones que se celebren en moneda extranjera, la misma será convertida a la moneda legal vigente, según el cambio tipo vendedor establecido por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día inmediato anterior al de la celebración de dichos actos, contratos u operaciones. En todos los casos las Tasas Retributivas de Servicios que se determinen teniendo en cuenta los valores fiscales de inmuebles, serán calculadas conforme a las disposiciones aplicables al Impuesto de Sellos.

(Texto según Ley 7085/2000) Rige para el Ejercicio 2000.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. Nº 39).- El Impuesto de los Automotores establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley Nro. 9/75 y sus modificatorias), se abonará de conformidad a las disposiciones que a continuación se establecen.

Art. Nº 40).- La clasificación de los bienes comprendidos en el gravamen se determina en las siguientes categorías y subcategorías:

1) Categoría 1: Comprende los automóviles, rurales, jeeps, ambulancias y automotores particulares. Las subcategorías son:

- a) Hasta 800 Kilogramos;
- b) De 801 a 1150 Kilogramos;
- c) De 1151 a 1300 Kilogramos;
- d) De 1301 a 1500 Kilogramos;
- e) De mas de 1500 Kilogramos;

2) Categoría 2: Comprende camiones, camionetas, furgones y similares. Las subcategorías son:

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

- a) Hasta 1200 Kilogramos;
 - b) De 1201 a 2500 Kilogramos;
 - c) De 2501 a 4000 Kilogramos;
 - d) De 4001 a 7000 Kilogramos;
 - e) De 7001 a 10000 Kilogramos;
 - f) De 10001 a 13000 Kilogramos;
 - g) De 13001 a 16000 Kilogramos;
 - h) De 16001 a 20000 Kilogramos;
 - i) De más de 20000 Kilogramos;
- 3) Categoría 3: Comprende trailers, acoplados, semirremolques y similares. Las subcategorías son:
- a) Hasta 3000 Kilogramos;
 - b) De 3001 a 6000 Kilogramos;
 - c) De 6001 a 10000 Kilogramos;
 - d) De 10001 a 15000 Kilogramos;
 - e) De 15001 a 20000 Kilogramos;
 - f) De 20001 a 25000 Kilogramos;
 - g) De 25001 a 30000 Kilogramos;
 - h) De 30001 a 35000 Kilogramos;
 - i) De más de 35000 Kilogramos;
- 4) Categoría 4: Comprende casillas rodantes y similares.
Las subcategorías son:
- a) Hasta 1000 Kilogramos;
 - b) De mas de 1000 Kilogramos;
- 5) Categoría 5: Comprende motocicletas, motonetas y similares. Las subcategorías son:
- a) Hasta 100 cc.;
 - b) De mas de 100 hasta 200 cc.;
 - c) De mas de 200 hasta 350 cc.;
 - d) De mas de 350 hasta 500 cc.;
 - e) De mas de 500 hasta 750 cc.;
 - f) De más de 750 cc.;
- 6) Categoría 6: Comprende colectivos y similares. Las subcategorías son:
- a) Hasta 1000 Kilogramos;
 - b) De 1001 a 3000 Kilogramos;
 - c) De 3001 a 10000 Kilogramos;
 - d) De más de 10000 Kilogramos.

Art. Nº 41).- Por los bienes cuyos modelos correspondan al año más antiguo sujeto a gravamen se abonará el impuesto que para cada categoría y subcategoría del artículo anterior se fija a continuación:

1) Categoría :

- 1 - a): 80 U.T.;
- 1 - b): 192 U.T.;
- 1 - c): 220 U.T.;
- 1 - d) 300 U.T.;
- 1 - e) 332 U.T.;

2) Categoría :

- 2 - a): 120 U.T.;
- 2 - b): 136 U.T.;
- 2 - c): 180 U.T.;
- 2 - d): 272 U.T.;

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

- 2 - e): 312 U.T.;
- 2 - f): 444 U.T.;
- 2 - g): 592 U.T.;
- 2 - h): 900 U.T.;
- 2 - i): 1000 U.T.;

3) Categoría :

- 3 - a): 20 U.T.;
- 3 - b): 40 U.T.;
- 3 - c): 68 U.T.;
- 3 - d): 128 U.T.;
- 3 - e): 192 U.T.;
- 3 - f): 224 U.T.;
- 3 - g): 284 U.T.;
- 3 - h): 312 U.T.;
- 3 - i): 344 U.T.;

4) Categoría :

- 4 - a): 100 U.T.;
- 4 - b): 184 U.T.;

5) Categoría :

- 5 - a): 8 U.T.;
- 5 - b): 20 U.T.;
- 5 - c): 52 U.T.;
- 5 - d): 72 U.T.;
- 5 - e): 104 U.T.;
- 5 - f): 160 U.T.;

6) Categoría :

- 6 - a): 80 U.T.;
- 6 - b): 148 U.T.;
- 6 - c): 920 U.T.;
- 6 - d): 1344 U.T.;

Art. Nº 42).- El Impuesto a los modelos posteriores a los establecidos en el artículo anterior se determinará aplicando, sobre estos últimos, un porcentaje de incremento acumulativo por año, de acuerdo a los supuestos que se indican:

- a) Hasta los nueve modelos subsiguientes, inclusive, el cinco por ciento (5%);
- b) Del décimo primero hasta el penúltimo modelo, inclusive, el diez por ciento (10%);
- c) Para los modelos correspondientes al ejercicio fiscal en curso del gravamen, el veinticinco por ciento (25%).

Art. Nº 43).- Tratándose de bienes importados y fabricados fuera del país, el gravamen establecido para la categoría y subcategoría se incrementará en un veinte por ciento (20%).

Art. Nº 44).- Pago se fija en cuatro cuotas por ejercicio, que serán ingresados en la forma y oportunidad que cada Municipalidad lo establezca.

Art. Nº 45).- Sustituyense los artículos 8, 9, II, 37, 103, 104, 105, 106, 147, 149 y 150 del Código Fiscal por los siguientes:

"Art.8.- La Dirección ser parte en todas las actuaciones de cobro coactivo por obligaciones fiscales establecidas por este Código o Leyes Fiscales Especiales, y en aquellas en las que se

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

cuestiona la procedencia de la aplicación de las mismas. Lo expresado precedentemente se aplicará a trámites judiciales y administrativos."

"Art. 9.- En los casos a los que se refiere el artículo anterior la presentación de la Dirección General estar a cargo del asesor, los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que dicha repartición designe para ese cometido, a quienes se notificar de las actuaciones y demás providencias que se dicten. La actuación de representantes especiales excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales.

A los efectos de la designación de representantes especiales la Dirección podrán celebrar convenios, sujetos a aprobación por parte del Poder Ejecutivo Provincial, con entidades gremiales de profesionales debidamente acreditadas, únicamente para el cobro coactivo por vía judicial."

"Art. 11.- En Caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del Fisco los percibir n únicamente cuando no se hallen a cargo de la Provincia o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal. La afectación al interés fiscal será resuelta por el Juez de la causa a petición fundada del organismo administrativo.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, los representantes especiales solo podrán percibir, por todo concepto, el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios mínimos a que se refiere el art. 16 del Decreto Ley N° 324/63 y sus modificaciones."

"Art. 37.- Ser n reprimidos con multas de Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) a Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) los infractores a las disposiciones de este Código, de otras Leyes Tributarias, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y/o de las Resoluciones emitidas por la Dirección que establezcan el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar o fiscalizar su cumplimiento."

"Art. 103.- En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales provenientes de impuesto, tasas, contribuciones, intereses, recargos, multas y todo otro crédito, su cobro será demandado por los entes estatales con competencia administrativa, ante la justicia ordinaria o federal, por la vía de ejecución judicial prevista en los respectivos Códigos Procesales.

No resultará de aplicación el inciso 13 del artículo 5) del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, debiéndose promover la demanda ante los jueces competentes de los distritos judiciales que correspondan al domicilio del contribuyente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente comenzará a regir una vez que se organicen sistemas de cobranzas por los organismos provinciales, centralizados y descentralizados en los distritos judiciales de la Provincia."

"Art. 104.- Será título suficiente a los efectos de la ejecución judicial:

- 1) Las liquidaciones de deudas extraídas de los libros fiscales de la Provincia, Municipalidades y demás entes estatales con competencia administrativa, expedida por los funcionarios autorizados al efecto;
- 2) El original o testimonio de resoluciones administrativas de las que resulte un crédito fiscal (provincial o municipal);
- 3) Las liquidaciones de multas firmes impuestas por la Provincia, Municipalidades y entes estatales con competencia administrativa, por contravenciones a las leyes y ordenanzas cuya aplicación compete a las mismas y cuyos fondos deben ingresar e sus tesoros;
- 4) Los certificados expedidos por los secretarios de los tribunales de conformidad con la Ley de Impuesto de Sellos."

"Art. 105.- En los supuestos en que el monto total de crédito fiscal que deba ejecutarse no supere el importe equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, este podrán perseguirse por los entes estatales en los lugares en que no hubiere tribunales judiciales constituidos, a través de la justicia de paz letrado. A este fin, la Ley especial que se dicte de conformidad al artículo 155 de la Constitución Provincial, contemplará el procedimiento a seguir."

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

"Art. 106.- Resultarán de aplicación al procedimiento de ejecución fiscal, las normas previstas para las ejecuciones especiales del Código de Procedimiento Civil y Comercial."

"Art. 147.- A propuesta de la Junta de Valuaciones, el Poder Ejecutivo podrá establecer anualmente coeficientes de actualización de los valores de las parcelas, los que surgirán de la relación de valores unitarios básicos que resulten de la aplicación de los artículos 140 y 141, según muestras representativas y los correspondientes a la última valuación general.-

Sin perjuicio de lo expuesto, por Resolución del Ministerio de Economía, podrán actualizarse las valuaciones fiscales dentro de cada ejercicio fiscal, con vigencia a establecer cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Para la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario aplicar sobre las cuotas o sobre la proporción del Impuesto anual que venganzan con posterioridad a la vigencia del ajuste;
- b) Para la determinación de la base imponible mínima del Impuesto de Sellos, en los hechos o actos que se verifiquen a partir de la fecha de publicación del ajuste.

El ajuste previsto en el segundo párrafo del presente artículo se efectuará de acuerdo a la evolución producida a los valores promedios del mercado inmobiliario, a propuesta de la Dirección General de Inmuebles.

Las valuaciones así obtenidas no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de los valores promedios del mercado inmobiliario."

"Art. 149.- La Junta de Valuación tendrá su asiento en la Sede de la Dirección General de Inmuebles y estará integrada por los miembros de la Junta de Catastros a que se refiere el artículo 163 de la Ley N° 1030, por el Director de la Dirección General de Rentas o quien legalmente lo reemplace, por un representante de la Secretaría de Asuntos Agrarios y otro de la Secretaría de Obras Públicas; por siete representantes Titulares y siete suplentes de distintas entidades integradas por contribuyentes. La presidencia del organismo será ejercida por el Director General de Inmuebles.

Los representantes de los contribuyentes serán designados por las entidades que a tal efecto invite la Dirección General de Inmuebles; durarán un (1) año en sus cargos pudiendo ser designados nuevamente al vencimiento de dicho plazo.

La designación para la función de representantes constituye una carga pública y su ejercicio es gratuito".

"Art. 150.- La Junta de Valuaciones sesionará válidamente con la presencia de la mitad de sus miembros Titulares o suplentes y sus resoluciones adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del Presidente en caso de empate.

Para el cometido que le encomienda este Código, el citado organismo deberá realizar una reunión mensual, siempre que haya algún asunto que tratar, abriéndose acta circunstanciada de cada reunión, en la que se hará constar todo lo tratado y resuelto con su respectivo fundamento.

Para cada reunión sus miembros deberán ser citados por carta documento u otro medio fehaciente, con transcripción del orden del día a tratarse, del cual no se podrá apartar la Junta."

Art. N° 46). - Incorporase los siguientes artículos al Código Fiscal:

"Art. 174.- Incorporase como inciso r) el siguiente texto:

"Los intereses y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria de depósitos en caja de ahorro, cuando los fondos que lo generan hayan sido impuestos como consecuencia de una disposición legal o administrativa originada en regímenes laborales, o resolución judicial en relación a montos depositados en juicio, cualquiera sea la naturaleza u origen de estos."

"Art. 179 bis.- La Dirección podrá eximir de la obligación de inscripción y/o presentación de declaraciones juradas a los contribuyentes de este Impuesto que se encuentren sujetos a

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

regímenes de retención en la fuente por el total de al alícuota prevista en la Ley Impositiva vigente.

Igual actitud podrá asumir respecto de las actividades mencionadas en el inciso h) del artículo 160 de este Código en tanto el contribuyente no desarrolle habitualmente estas actividades en la Provincia.

En ambos supuestos los contribuyentes eximidos por la Dirección de la obligación de la inscripción no estarán sujetos a los montos mínimos que establezca la Ley Impositiva."

Art. Nº 47).- Sustituyense los artículos 123, 182, 291, 294, 294 y 296 del Código Fiscal por los siguientes:

"Art. 123.- Por todas las parcelas ubicadas en la Provincia de Salta se pagará un impuesto que se denominará Impuesto Inmobiliario, con arreglo a las normas que se establecen en este Título y de acuerdo con las alícuotas que fije la Ley Impositiva."

"Art. 182.- En los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos, o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en anticipos o períodos anteriores, los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presente las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, la Dirección, sin otro trámite podrá exigirles el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar de una suma determinada según las siguientes pautas:

a) Si el incumplimiento se refiere a anticipos del año fiscal en curso, el importe del último anticipo ingresado correspondiente a dicho período, o de la proporción que resulte de dividir el impuesto determinado por el último período fiscal declarado por la cantidad de anticipos que el contribuyente estuviere obligado a ingresar por el año en curso, lo que resulte mayor, multiplicado por la cantidad de anticipos adeudados.

b) Si el incumplimiento se refiere a períodos fiscales completos, un importe equivalente al impuesto determinado en el último período fiscal declarado, o del último anticipo ingresado multiplicado por la cantidad de anticipos que hubiera debido ingresarse en el período fiscal correspondiente a dicho anticipo ingresado, el que resulte mayor, por cada período fiscal adeudado con deducción de los anticipos ingresados imputables a los períodos fiscales reclamados

En todos los casos los importes de anticipos o de declaraciones juradas anuales serán actualizadas de conformidad a la variación de los índices de precios al por mayor nivel general elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.) producida entre el penúltimo mes anterior a aquel que se refiere el anticipo o declaración jurada tomada como base para la determinación y el penúltimo mes anterior para aquel en que se practique la determinación. Tratándose de contribuyentes no inscriptos, la Dirección los emplazará en la forma indicada en el párrafo anterior, y en el caso de falta de regularización, podrá requerir a cuenta del tributo que en definitiva le corresponda abonar, un importe equivalente al doble del impuesto mínimo que corresponda por cada período fiscal omitido, más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la proporción correspondiente al doble del impuesto mínimo del período fiscal en curso por cada anticipo omitido.

Los importes determinados de conformidad a las normas precedentes serán susceptibles de la aplicación de los accesorios previstas por este Código".

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

"Art. 291.- Por los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupes y afines, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con la escala y clasificación que fije la Ley Impositiva.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas dentro de su territorio.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

"Art. 294.- El modelo, peso y origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas son los índices con los que la Ley Impositiva determinará la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga son además de los señalados anteriormente, los índices para determinar las base imponible y fijar las escalas del impuesto.

"Art. 296. - El pago del Impuesto a los Automotores se efectuará en los plazos y condiciones que determine la Ley Impositiva, conforme a los siguientes criterios:

- 1) El lugar de pago será el de radicación del vehículo;
- 2) El gravamen será percibido por cada Municipio.

Art. N° 48).- Incorporanse los incisos i) y j) al artículo 160 del Código Fiscal:

i) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria".

j) Los intereses y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria de depósitos en caja de ahorros, plazo fijo y cuentas corrientes bancarias."

Art. N° 49).- Incorporanse como inciso 5) del artículo 276 del Código Fiscal:

"Las divisiones de condominio, reglamentos de copropiedad y afectaciones al régimen de prehorizontalidad."

Art. N° 50).- Sustituyese el inciso a) del artículo 166 del Código Fiscal por el siguiente:

a) Comercialización de combustible derivado del petróleo, excepto productores y de Gas Natural comprimido (G.N.C.) para uso en automotores en su última etapa de comercialización, en ambos casos siempre que tengan establecido precio oficial de venta."

* La Ley 6663/92 deroga el Art. N° 166 inciso a) del Código Fiscal.

Art. N° 51).- Sustituyese el tercer párrafo del artículo 361 del Código Fiscal por el siguiente:

"Asimismo podrán establecer regímenes de retención, ya sea sobre la base cierta o presunta, con carácter de pago a cuenta o definitivo. A los efectos de que opere la retención sobre base presunta, la misma deberá practicarse sobre la incidencia de la mano de obra en el precio del producto, de conformidad al informe técnico que emita la Secretaría de Estado competente."

Art. N° 52).- Derogase el inciso b) del artículo 174 del Código Fiscal (Decreto-Ley N° 9/75 y sus modificatorias).

Art. N° 53).- Deroganse los artículos 69 a 102, 239 Bis y 247 del Código Fiscal

Art. N° 54).- Derogase el segundo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal.

Art. N° 55).- Sustituyese el artículo 4 de la Ley N° 6573, por el siguiente:

"Art. 4.- La liquidación del impuesto se practicará aplicando, sobre la base imponible determinada de conformidad al artículo precedente, una alícuota que establecer el Poder Ejecutivo la que regirá a partir del mes siguiente al dictado del respectivo Decreto y se mantendrá hasta tanto no se modifique."

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

Art. N° 56).- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con los Municipios de la Provincia, mediante los cuales podrá ceder en forma total o parcial, los Créditos impositivos provenientes de deudas del Impuesto Inmobiliario Urbano.

Art. N° 57).- Los acuerdos que celebre el Poder Ejecutivo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser aprobados por Decreto Provincial, que tendrá carácter de notificación para los deudores del tributo pudiendo en consecuencia los Municipios realizar toda gestión administrativa o judicial tendiente al recupero de dichos créditos.

Art. N° 58).- Los importes de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en Unidades Tributarias (U.T.) se convertirán al momento de pago y se efectivizarán en moneda de curso legal de conformidad al importe que surja en relación al valor de este módulo a esa fecha.

Art. N° 59).- La Unidad Tributaria (U.T.) constituye un módulo de valor. A los efectos de su expresión en moneda corriente, fijase al 1° de Julio de 1990 el valor de cada Unidad Tributaria (U.T.) en Un mil australes (A 1000.-).

El valor de la Unidad Tributaria (U.T.) se ajustará mensualmente teniéndose en cuenta para ello el promedio de la variación de los índices de precios al por mayor nivel general, consumidor, costo de la construcción y salario del peón industrial que publica el I.N.D.E.C., producido entre el mes de Mayo de 1990 y el penúltimo mes anterior al que se determine el nuevo valor. El ajuste será determinado automáticamente por la Dirección General de Rentas.

El Ministerio de Economía mediante Resolución fundada y cuando razones socioeconómicas y/o fiscales así lo aconsejen podrán incrementar o disminuir hasta en un treinta por ciento (30%) el promedio resultante de la aplicación de los índices referidos en el párrafo precedente.

En el primer caso el incremento nunca podrá superar el valor de la Unidad Tributaria (U.T.) ajustada conforme a los índices de actualización previstos en el presente artículo.

Art. N° 60).- El valor expresado en Unidades Tributarias (U.T.), a los efectos de la determinación del Impuesto a los Automotores, ser convertido a moneda de curso legal al 1° de Julio de 1990 y su pago se efectuará en la o las oportunidades que se establezcan de conformidad al artículo 44 de la presente Ley.

Para los ejercicios posteriores, el Cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente a ese año se liquidará en base al valor de la Unidad Tributaria (U.T.) calculado al 1° de Enero y el cincuenta por ciento (50%) restante en base al valor de la Unidad Tributaria (U.T.) calculado al 1° de Julio.

Igual procedimiento se aplicará al Impuesto Inmobiliario en relación a los mínimos establecidos.

Los valores fiscales establecidos en los artículos 2, 9 y 10 de la presente Ley se actualizarán en forma automática en las oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, conforme la variación del valor de la Unidad Tributaria (U.T.) por igual período.

Art. N° 61).- Para el ejercicio 1990 los impuestos mínimos conforme al artículo 124 del Código Fiscal se abonarán con arreglo a la siguiente escala:

a) Parcelas urbanas:

Primera Zona A 400.000.-

Segunda Zona A 280.000.-

Tercera Zona A 130.000.-

b) Parcelas Rurales y Sub-Rurales A 400.000.-

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA

c) Parcelas Urbanas Rurales y Sub-Rurales ubicadas en los Departamentos de Santa Victoria, Iruya, Los Andes y La Poma A 100.000.-

Art. N° 62).- Para el ejercicio fiscal 1990, el Impuesto a los Automotores se determinará en Australes multiplicando las Unidades Tributarias (U.T.) establecida en el artículo 41 por el valor de 1318,70.

Corresponderá a las Municipalidades determinar la incidencia de lo ya percibido en concepto de anticipos para dicho ejercicio.

Art.N°63).- Los montos mínimos del Impuesto a las Actividades Económicas establecidos en el artículo 14, regirán a partir del ejercicio fiscal 1991 inclusive.

Para el ejercicio fiscal 1990 los montos mínimos serán los que resulten de lo establecido en la Ley N° 6268.

Art.N°64).- Derogase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art.N°65).- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa.-

LEYES MODIFICATORIAS DE LA LEY IMPOSITIVA N° 6611

LEY 6611	29/12/1990
LEY 6663	15/05/1992
LEY 6728	21/02/1994
LEY 6736	30/05/1994
LEY 6936	29/04/1997
LEY 7081	06/06/2000
LEY 7085	22/06/2000
LEY 7108	08/11/2000
LEY 7161	06/12/2001
LEY 7292	08/06/2004
LEY 7365	19/09/2005
LEY 7367	30/09/2005
LEY 7422	03/01/2007
LEY 7578	11/09/2009
LEY 7666	19/07/2011
LEY 7808	30/12/2013
LEY 7868	15/01/2015
LEY 7889	23/09/2015
LEY 7904	11/12/2015
LEY 8064	14/12/2017
LEY 8078	15/05/2018

LEY IMPOSITIVA - PROVINCIA DE SALTA